

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-106
2020-00048-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil
veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ AMPARO MOTATO TABORDA.

Revisada la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 82 y S.S. del C.G.P. y artículos 5 y S.S. el Decreto 806 de 2020, la misma se inadmitirá por lo que pasa a explicarse:

1.- El poder es insuficiente conforme los postulados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Norma que conforme el artículo primero, tiene como objeto, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. El artículo 5 ibídem señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En obediencia a lo allí dispuesto el poder allegado por el togado, no cumple con dichos requisitos, por lo que debe ajustarlo a lo normado, en todo caso de tal manera que coincida con lo consignado en el Registro Nacional de Abogados, pues será este el que permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo.

2.- En los hechos de la demanda, la apoderada no menciona que la señora LUZ AMPARO MOTATO TABORDA y PEDRO PÁBLO GUEVARA ROJAS, eran o no solteros, a fin de determinar si existía algún impedimento legal. Debe la apoderada manifestarlo.

3. En el hecho primero de la demanda, se aduce que la convivencia de la señora LUZ AMPARO MOTATO TABORDA y PEDRO PÁBLO GUEVARA ROJAS inicio en el mes de abril del año 1.986, hasta el día 18 de diciembre de 2019, fecha de fallecimiento de este último. No obstante lo anterior, en las declaraciones, se peticona que la Unión Marital de Hecho se declare desde el mes de diciembre de 2003 hasta el 27 de abril de 2014, fecha de la separación definitiva según la apoderada. Debe por lo tanto la apoderada aclarar la demanda en este aspecto.

4.- El hecho segundo de la demanda, establece que durante la convivencia la señora LUZ AMPARO MOTATO TABORDA y PEDRO PÁBLO GUEVARA ROJAS procrearon una hija, de nombre PAOLA ANDREA GUEVARA MOTATO, nacida el 26 de octubre de 1989, no obstante, no se demanda a herederos determinados ni se hace lo propio con indeterminados. Por tanto, debe la apoderada corregir esta falencia.

5. Ahora bien, en el evento de demandarse herederos determinados, la apoderada deberá ceñirse a los postulados que el Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone como requisito para la admisión de su demanda, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada, así:

"..Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. La apoderada en el libelo demandatorio, manifiesta que los testigos convocados por ella no tiene correo electrónico, sin hacer lo propio con la señora demandante LUZ AMPARO MOTATO TABORDA y el señor WALTER DE JESÚS LARGO CRUZ, último de quien solicita "interrogatorio", sin poder establecer el despacho si lo tienen o no.

De ahí que, deba advertirse por parte de este judicial que es tarea de todos los apoderados interesados ser solidarios y pro activos en estas especiales circunstancias, ya sea poniendo a disposición de sus poderdantes todos los medios tecnológicos para la realización del servicio, en caso de ser necesario.

Debe entonces la apoderada, enderezar la demanda cuidadosamente y acorde a las circunstancias fácticas que se presenten, dando estricto cumplimiento a los postulados recogidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Ante la insuficiencia del poder conferido, todavía no se reconocerá personería a la doctora MARIA DEL CARMEN TREJOS TAPASCO, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 94.071 del C. S. J.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ AMPARO MOTATO TABORDA.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

